



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXV No. 35157
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 13 de diciembre de 1978

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 24 DE 1978 (noviembre 23)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Port-au-Prince, el 17 de febrero de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Port-au-Prince el 17 de febrero de 1978, que dice:

"Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Haití, deseosos de fortalecer la amistad que existe felizmente entre los dos países y considerando:

Que es su deber asegurar para sus pueblos los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentran en las áreas marítimas y submarinas de Colombia o en la zona marítima económica exclusiva y la plataforma continental de Haití;

Que su interés común en la región del Caribe requiere el establecimiento de una estrecha colaboración entre ambos para preservar, conservar y utilizar los recursos existentes en sus respectivas jurisdicciones marítimas;

Que es conveniente fijar los límites de su jurisdicción respectiva.

A tal efecto, han designado como Plenipotenciarios, a saber:

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Su Excelencia doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Gobierno de la República de Haití:

Su Excelencia señor Edner Brutus, Secretario de Estado de Asuntos Extranjeros y de Cultos;

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Artículo I

La delimitación de las áreas marítimas y submarinas de la República de Colombia, y de la zona marítima económica exclusiva y la plataforma continental de la República de Haití, está determinada por una línea media cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

Artículo II

De conformidad con el método establecido en el artículo I, la delimitación está constituida por una línea recta trazada entre los siguientes puntos:

Punto N°	Latitud			Longitud		
	Gr.	Min.	Seg.	Gr.	Min.	Seg.
1	14°	44'	10"	74°	30'	59"
2	15°	02'	00"	73°	27'	30"

Parágrafo I. Las líneas y los puntos referentes a este Acuerdo están señalados en la Carta Náutica número 25.000 Edición 1975, Escala 1:1.300.000.

Dicha Carta está firmada por los Plenipotenciarios y aparece en el anexo al presente Acuerdo, lo mismo que el trazado de las líneas de base de cada Parte y el de la línea divisoria.

Artículo III

Ambas partes se comprometen a cooperar para promover los objetivos comunes enunciados en el presente Acuerdo, dentro del marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como en otras conferencias internacionales relativas a dicha materia.

Artículo IV

Ambas partes convienen en cooperar en la elaboración y puesta en marcha de las medidas apropiadas con el objeto de evitar, reducir y controlar la contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino. Las dos partes se comprometen igualmente a tomar medidas eficaces para proteger las especies migratorias según las recomendaciones de los Organismos Internacionales competentes en la materia.

Esta cooperación no restringe el derecho soberano que tiene cada Estado para adoptar dentro de la jurisdicción respectiva las normas que sobre el particular juzgue pertinente.

Artículo V

Ambas partes convienen solucionar toda controversia que pudiere surgir en la aplicación o ejecución del presente Acuerdo, de conformidad con los procedimientos de arreglo pacífico de controversias previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo VI

El presente Acuerdo será ratificado por las dos partes, conforme a las normas constitucionales vigentes en sus respectivos países y comenzará a regir inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación el cual se realizará en la ciudad de Bogotá.

En doble original, francés y español, ambos dando fe.

Dado en Port-au-Prince, a 17 de febrero de 1978.

Por el Congreso de la República de Colombia:

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Por el Gobierno de la República de Haití:

(Fdo.) Edner Brutus.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 17 de julio 1978.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Alfonso López Michelsen.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto del original del "Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Port-au-Prince, el 17 de febrero de 1978, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Humberto Ruiz Varela

Jeefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D. E., 19 de julio 1978.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLELMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de noviembre de 1978.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

LEY 25 DE 1978 (noviembre 25)

por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase monumento nacional el "Puente de Occidente" sobre el río Cauca, entre los Municipios de Olaya y Santa Fe de Antioquia y ríndese tributo de admiración a su constructor el ilustre ingeniero José María Villa.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas restaurará el mencionado puente y velará permanentemente por su conservación.

Artículo 3º La Corporación Nacional de Turismo incluirá dentro de los sitios de atracción turística el "Puente de Occidente" y para tal efecto, construirá paradores en los terrenos aledaños a sus estribos con el fin de facilitar la recreación y atención de los visitantes.

Artículo 4º El Ministerio de Comunicaciones emitirá estampillas, de diversos valores, alusivas al Puente de Occidente y que honren la memoria de su constructor.

Artículo 5º El Gobierno Nacional construirá en el Municipio de Sopetrán, Antioquia, tierra natal del Ingeniero José María Villa, en terrenos que señalen las autoridades municipales, un parque en el cual se levantará una estatua de tan eminente profesional y que llevará su nombre.

Artículo 6º Revístase al señor Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de tres años a partir de la sanción de la presente Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma. En virtud de estas facultades el Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales correspondientes, obtendrá empréstitos si fuere necesario y celebrará los contratos a que haya lugar.

Artículo 7º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLELMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional, Medellín, 25 de noviembre de 1978.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Desarrollo Económico, encargado,

César Gaviria.

El Ministro de Obras Públicas,

Enrique Vargas Ramírez.

LEY 26 DE 1978 (noviembre 28)

"por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la Universidad de Cartagena en el Departamento de Bolívar, se otorgan facultades extraordinarias al señor Presidente de la República, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la Universidad de Cartagena en el Departamento de Bolívar, próximo a cumplir el día seis (6) de octubre de 1977 y reitera su admisión y reconocimiento al señor General Francisco de Paula Santander, fundador del ilustre centro docente y defensor de las tesis que hoy permiten la cátedra libre y la interpretación científica.

Artículo segundo. Facúltase extraordinariamente al señor Presidente de la República para que, dentro del término de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, dicte con carácter de ley, las disposiciones necesarias para que la Nación, a través del Fondo Hospitalario Nacional, reconozca como deuda suya a favor de la Universidad de Cartagena y la pague durante el ejercicio presupuestal de la próxima vigencia; la suma correspondiente al valor total de construcción y dotación del Hospital Universitario de Cartagena. El avalúo de esta obra se hará por peritos que nombrarán el Ministerio de Salud, la Gobernación del Departamento de Bolívar y el Rector de la Universidad de Cartagena, en un término no mayor de noventa días contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo tercero. Créase una comisión especial coordinadora de la conmemoración del sesquicentenario de la Universidad de Cartagena, que estará integrada así:

- a) Un delegado del Presidente de la República;
- b) El Gobernador del Departamento;
- c) El Rector de la Universidad;
- d) Un representante de las distintas facultades de la universidad, escogido por dos Decanos de éstas;
- e) Un Senador y un Representante de la circunscripción de Bolívar, elegidos separadamente por los parlamentarios de la aludida circunscripción.

Artículo cuarto. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUILLELMO PLAZAS ALCID